

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 443

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La licenciada Dixsiana Acosta, actuando en representación de **José Antonio Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0736-09 de 2 de 2009, emitida por el administrador general de la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No consta; por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidos el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998; el artículo 34 de la ley 38 de 2000; el artículo 3 del Código Civil; y el artículo 136 de la ley 9 de 1994. (Cfr. fojas 37 a 47 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El parte demandante señala que la resolución AG-0736-09 de 2 de octubre de 2009 vulnera lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998 que establece las funciones del administrador general del Ambiente para, entre otras, nombrar y remover al personal subalterno; el artículo 34 de la ley 38 de 2000 que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo; el artículo 3 del Código Civil que indica que las leyes no tendrán efecto

retroactivo; y el artículo 136 de la ley 9 de 1994, respecto del cual la apoderada del recurrente omitió señalar que corresponde al actual artículo 138 del texto único de 29 de agosto de 2008, relativo a los derechos a la estabilidad, ascensos y traslados, rehabilitación, bonificación por antigüedad, y licencias con sueldo de los servidores públicos de carrera administrativa; ya que, según expresa, su representado mantuvo una conducta ejemplar, pues, no ha sido sancionado de manera verbal ni escrita, no se le ha suspendido por la comisión de una falta; además, que considera que no se le podía destituir con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora toda vez que era un funcionario que fue acreditado en la carrera administrativa. (Cfr. fojas 37 a 47 del expediente judicial).

Tal como se observa en las constancias procesales, José Antonio Pérez, en efecto, fue acreditado como funcionario de carrera administrativa mediante la resolución 083 de 2 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994. (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

No obstante, también debe advertirse que esa acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 30 de junio de 2009 que dispone lo siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto

todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

En razón de lo anterior, resulta claro que al ser destituido del cargo que ocupaba, el recurrente no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la entidad; tal como lo señala de manera expresa el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998, orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada indica que, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, por la cual fueron dejados sin efecto en todas las entidades públicas los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa que fueron realizados al amparo de la ley 24 de 2007, José Antonio Pérez quedó excluido de dicho régimen, pasando, en consecuencia, a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, de ahí que su destitución podía darse con fundamento en las atribuciones que le confiere al administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, orgánica de esa entidad. (Cfr. fojas 55 a 57 del expediente judicial,

Este Despacho también advierte en el informe de conducta rendido por la institución demandada, que el

nombramiento de José Antonio Pérez como abogado III, con funciones de alguacil ejecutor, llevado a cabo el 17 de septiembre de 2007, se produjo en virtud de la facultad discrecional que la ley 41 de 1998 le otorga a la autoridad nominadora y no por la vía del concurso de mérito u oposición. (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, este Despacho observa que al no haber ingresado a la institución siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esa ley, tal como lo establecía en su artículo 48 la ley 9 de 20 de junio de 1994, vigente a la fecha de su nombramiento, y que desarrolló lo estatuido en el artículo 302 de nuestra Carta Magna, el recurrente no gozaba de estabilidad. Además, el cargo ejercido por el mismo era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se requería de una causal que justificara su separación definitiva del cargo. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, se puede inferir sin la menor señal de dudas, que los cargos de infracción alegados deber ser descartados de plano por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su

certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del

proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG-0736-09 de 2 de 2009 ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 103-10